RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA No. 73

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA CRISTINA AYALA BOHORQUEZ
ACCIONADO:	SECRETARÌA DE MOVILIDAD DE CALI VALLE
RADICACIÓN:	009-2023-00068-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA CRISTINA AYALA BOHORQUEZ en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que:

PRIMERO: Que el derecho de petición fue radicado el 8 de febrero de 2023 respecto del comparendo con No. 47189000000029706006

SEGUNDO: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

Por tal motivo solicita:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accioanda, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 8 de febrero de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 833 del 28 de marzo de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

> *"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*[1]

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas[2].

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

---

1 Sentencia T-511 de 2010

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio).

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

Como primera medida es de indicar que en el presente caso se cumplen con el requisito de inmediatez, toda vez que la presente acción fue promovida en un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la afectación al derecho fundamental de petición, en tanto este fue enviado por correo electrónico el día 8 de febrero de 2023, por lo que al momento de interponer la presente acción constitucional han transcurrido 49 días de su presentación, de otro lado, frente al segundo requisito se observa que no existe otro medio eficaz que pueda salvaguardar de forma oportuna el derecho fundamental invocado.

En el caso sometido a estudio se tiene que la accionante MARIA CRISTINA AYALA BOHORQUEZ presento derecho de petición el día 8 de febrero de 2023 ante SECRETARÌA DE MOVILIDAD DE CALI VALLE., en el que solicitó:

SOLICITUD

PRIMERO: Me sea allegada copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por mí ante este organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos.

SEGUNDO: Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 19 de enero de 2021.

TERCERO: Se sirven enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad bajo mi número de identificación.

CUARTO: Se me allegue copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual consigné la o las direcciones de la solicitud anterior.

QUINTO: Así mismo, solicito se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo mi número de identificación.

Lo anterior con ocasión a que ustedes tienen la obligación de reportar cada dirección que yo registre en su entidad al RUNT, sin perjuicio de que yo en algún momento haya modificado mis datos voluntariamente.

Petición que fue radicada con el # 20234173010028392 2 en la página de la Secretaria de Movilidad de Cali el día 8 de febrero de 2023, como consta:

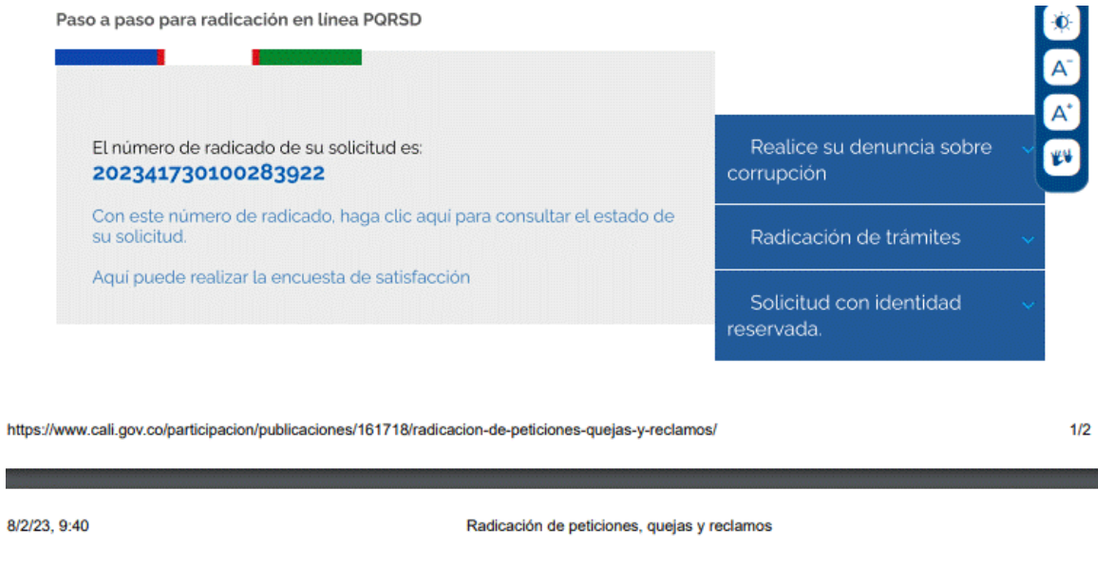

Así las cosas, tenemos que la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

> *"Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo".*

Así mismo se ha indicado por la H. Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, guardó silencio a la presente acción de tutela, por lo que obliga al Juez de Tutela aplicar el principio de veracidad consagrado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala presumir como ciertos los hechos consagrados en el escrito tutelar.

Al respecto la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos como la sentencia T-260-2019, ha señalado la aplicación de este principio cuando:

> " (…) r*equiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta "de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal".*

De esta manera, en aplicación al principio de veracidad se tendrá como hecho cierto, la falta de respuesta oportuna y de fondo frente a la petición que fue radicada con el # 20234173010028392 2 en la página de la Secretaria de Movilidad de Cali el día 8 de febrero de 2023, como consta en el libelo tutelar.

Así las cosas, se considera procedente amparar el derecho fundamental de petición del actor y en consecuencia se ordenará a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a responder de fondo el escrito de petición en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN elevado por la señora MARIA CRISTINA AYALA BOHORQUEZ en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación proceda a responder de fondo el escrito de petición enviado radicada con el # 20234173010028392 2 en la página de la entidad accionada el día 8 de febrero de 2023, por la accionante MARIA CRISTINA AYALA BOHORQUEZ, conforme lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

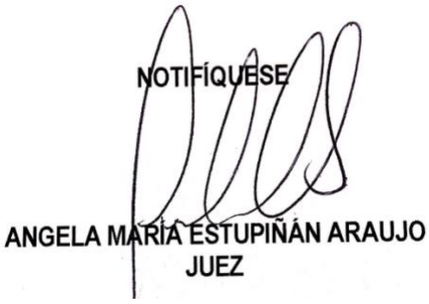

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ